

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/01/2021, INTERPUESTO POR EL C. LAURENCIO MARTÍNEZ MONROY representante propietario del partido político Morena ante el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA S.L.P., **EN CONTRA DE:** “los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para el cargo de la Presidencia Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra de “Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí”; acto que se atribuye al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Partidos político MORENA.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.

Acto impugnado. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

COMITÉ. Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.

MORENA. Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. El 09 nueve de junio, se llevo a cabo el computo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.

3. Inconforme con los resultados del Computó, el partido político MORENA, en fecha 12 doce de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad demandada.

4. En fecha 17 diecisiete de junio, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

En la misma fecha se dictó acuerdo en el que se turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

5. En fecha 18 dieciocho de junio, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acta de cómputo municipal, en donde a juicio del actor se cometieron actos contrarios a la ley que ameritan la nulidad de la elección.

b) Personería: El ciudadano Laurencio Martínez Monroy, tiene acreditada la personalidad de representante propietario del MORENA, ante el Comité, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en las fojas 6 a 24 de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

c. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el computo emitido por el Comité, revela resultados de votación consignados en las casillas instaladas e la elección municipal de Santa Catarina, S.L.P., por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, si tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de computo municipal, pues con tal impugnación esta ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

d. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, el actor no precisa domicilio en la cabecera municipal en donde se encuentra instalado este Tribunal, por lo que deberá de hacerse las notificaciones por estrados, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos que enuncia en su escrito de demanda, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: “Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral del municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí. Acto que atribuye al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- f. **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, es de fecha 09 nueve de junio, por lo tanto, si el actor presento su demanda en fecha 12 doce de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JNE/01/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Se admitan y califican de legales las pruebas documentales que ofrece el actor y que se acompañan a su escrito de demanda; así como las que se remiten en vía de anexo en el informe circunstanciado emitido por la autoridad demandada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 209 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Técnico del Comité, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 10:30 horas del 13 trece de junio, a las 10:31 horas, del día 16 dieciséis de junio, emitida por el Secretario Técnico del Comité, visible en la foja 211 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que comparecieron como terceros interesados el Partido del Trabajo y la ciudadana María del Amparo Charles Landaverde, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal electa.

Téngasele al Partido del Trabajo por haciendo manifestaciones dentro de juicio, y por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 12 de octubre número 220, colonia independencia, de esta ciudad, y por autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y EDWING GUSTAVO ROJANO SAN JUAN.

Respecto a las pruebas documentales que ofrece se admiten y califican de legales las que acompaña a su escrito, y respecto a las pruebas de

presunciones e instrumental de actuaciones, se admiten de legales y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto al escrito presentado por la ciudadana María del Amparo Charles Landaverde, se le tiene por haciendo manifestaciones dentro de juicio, y por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 12 de octubre número 220, colonia independencia, de esta ciudad, y por autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y EDWING GUSTAVO ROJANO SAN JUAN.

Respecto a las pruebas documentales que ofrece se admiten y califican de legales las que acompaña a su escrito, y respecto a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones, se admiten de legales y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

El presente expediente deberá ser resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, es decir a mas tardar el 30 treinta de agosto, por lo que de momento no se decreta el cierre de instrucción.

Notifíquese por estrados a la actora y personalmente a los terceros interesados; a las demás partes por estrados que se fijen es este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.